



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **17/06/2019 13:31**

Número de Folio: **01191919**

Nombre o denominación social del solicitante: **Itzamara Camal Cab**

Información que requiere: **Soy mujer, 18 años, de Jalpa de Méndez, de la Etnia Zoque, NO HABLÓ BIEN ESPAÑOL, y tengo que asistirme con mi Maestro Comunitario. Con los derechos básicos y fundamentales que me asisten, sé que tengo derecho a contar con lo asistencia GRATUITA de un perito intérprete de lengua indígena. ¿Allí se solicita? Sufrí abuso de autoridad por parte de Policías Ministeriales de la FGE TABASCO.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

### Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **08/07/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **24/06/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **20/06/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 01191919

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/349/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/886/19

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de junio de 2019.

**CUENTA:** Con el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante la cual se confirmó la incompetencia de este sujeto obligado conforme a la solicitud de información con número de folio 01191919.----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el acta de cuenta, signada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual comunica que en la sesión del citado Órgano Colegiado, realizada el diecinueve de junio del presente año y después de analizar la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01191919, recibida el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta y un minutos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por quien dijo llamarse **Itzamara Camal Cab**, registrada bajo el folio interno PJ/UTAIP/349/2019, mediante la cual requiere: **"...Soy mujer, 18 años, de Jalpa de Méndez, de la Etnia Zoque, NO HABLÓ BIEN ESPAÑOL, y tengo que asistirme con mi Maestro Comunitario. Con los derechos básicos y fundamentales que me asisten, sé que tengo derecho a contar con lo asistencia GRATUITA de un perito intérprete de lengua indígena. ¿Allí se solicita? Sufrió abuso de autoridad por parte de Policías Ministeriales de la FGE TABASCO..."**, por lo que este Comité **CONFIRMÓ** la legal incompetencia de este sujeto obligado. -----

De dicho acuerdo se desprende que el Comité declaró la incompetencia de la información toda vez que, del análisis realizado a la solicitud de información en comento, notoriamente no

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

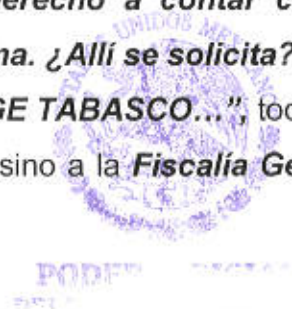
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

corresponde su atención a este sujeto obligado, tomando en consideración los argumentos señalados en el Acta de Comité de Transparencia de este Poder Judicial. -----

Hágasele del conocimiento a la persona interesada que dicha información puede solicitarla directamente ante el sujeto obligado que se presume crea, administra y posee la información de referencia, por lo que es de informarle que puede realizar su petición mediante la solicitud respectiva mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Se ordena agregar al presente acuerdo de incompetencia, el Acta de cuenta emitida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

**SEGUNDO:** En acatamiento a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número 01191919, no es competencia de este Poder Judicial, por no ser hechos propios de este ente; en virtud de que este Poder únicamente tramita solicitudes de acceso a la información, con respecto a la información que la propia Institución crea y administra en función de las actividades que desarrolla, pues de la lectura al requerimiento informativo en cita, se advierte que la información deseada consistente en ***“...Soy mujer, 18 años, de Jalpa de Méndez, de la Etnia Zoque, NO HABLÓ BIEN ESPAÑOL, y tengo que asistirme con mi Maestro Comunitario. Con los derechos básicos y fundamentales que me asisten, sé que tengo derecho a contar con lo asistencia GRATUITA de un perito intérprete de lengua indígena. ¿Allí se solicita? Sufri abuso de autoridad por parte de Policías Ministeriales de la FGE TABASCO...”***, toda vez que no es una atribución correspondiente a este sujeto obligado, sino a la ***Fiscalía General***



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

*del Estado de Tabasco*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco .-----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 23 y 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, se transcriben los numerales citados. -----

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*CAPITULO III. De los sujetos Obligados:*

*Artículo 23. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.-----*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XXXI. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. -----*

**TERCERO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**CUARTO:** Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-

-----Cúmplase.-----

PODER  
DEL ESP

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Incompetencia de la Información de fecha 20 de junio de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 01191919.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
18 JUN. 2019  
RECEBIDO  
SECRETARÍA MAYOR

18 JUN. 2019  
RECEBIDO  
SECRETARÍA MAYOR

OFICIO No. TSJ/UT/867/19

Villahermosa, Tabasco, Junio 18, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L. C. P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTES.



Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Miércoles 19 de Junio a las 12:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/295/2019 (01015719), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/349/2019 (01191919), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- V. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/350/2019 (01192219), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
18 JUN. 2019  
RECEBIDO  
C.c.p.- Archivo  
PODER JUDICIAL



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/295/2019 (01015719), para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/349/2019, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- V. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/350/2019, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- VI. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.





**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/295/2019 (01015719), relativa a: "...Solicito la versión pública digitalizada de las sentencias sobre homicidio doloso que los tribunales de su jurisdicción han emitido de 2006 al 31 de diciembre de 2018...", la cual fue atendida por el Lic. Carlos Alberto Ulín Sastré, Director de Estadística, Informática y Computación, a través del oficio TSJ/DEIC/316/2019, mediante el cual se proporciona un listado con números de expedientes, juzgado y fecha de sentencia de las causas judiciales de homicidio doloso, de los años 2009 a 2018, cabe señalar que en lo que corresponde a los años 2006, 2007 y 2008, no se generó información al respecto, por lo anterior, la Unidad de Transparencia, solicito a los órganos jurisdiccionales competentes, las sentencias requeridas, mediante los oficios TSJ/UT/741/19, TSJ/UT/742/19 y TSJ/UT/743/19, de los cuales se obtuvieron las siguientes respuestas: oficio 1178, signado por la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal del Centro, donde se anexan las sentencias relativas a los expedientes 70/2015, 185/2011, 228/2011, 78/2017 y 81/2017, cabe señalar que en el citado proveído se hace la aclaración de que el expediente 78/2017 corresponde al 87/2014 y el expediente 81/2017 corresponde al 71/2015, derivado de que dichas causas judiciales fueron declinadas por el Juzgado Quinto Penal de Centro; el oficio 451/2019, signado por la M.D. Guadalupe Cadenas Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en el cual se ponen indican las ligas electrónicas de las sentencias que ya fueron puestas a disposición de los ciudadanos en versión pública, en el portal de transparencia de este sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal es el caso de las causas con número 61/2016, 69/2014, 53/2016, 85/2016, 93/2016, 004/2015, 20/2015, 18/2016, 45/2016, 118/2016, 41/2016, 42/2016, 01/2016, 47/2016, ahora bien, la servidora judicial solicitó la intervención de este comité, a fin de clasificar la información como confidencial, en cuanto a las causas siguientes: 03/2018, 07/2018, 15/2017, 87/2017, 08/2018, 01/2015, 04/2017, 20/2017, 50/2017, 74/2018, 04/2018, 15/2016, 16/2016, 34/2016, 35/2017, 64/2016, 81/2017, 97/2016, 138/2016, 198/2017, 231/2017, 141/2019, 112/2017, 36/2018, 77/2018, 1004/2018 y 1298/2018; así también se tiene el oficio JMEZ202/2019, signado por la Lic. Martha María



Bayona Arias, Jueza Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, donde remite las sentencias de los expedientes 29/2009, 67/2010 y 24/2012, a fin de estar en posibilidades de realizar las versiones públicas de las mismas.

Toda vez que se ponen a disposición de éste órgano colegiado de forma íntegra las sentencias referidas, se puede observar que dichas documentales contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, por lo que es procedente se realice la clasificación de las mismas, y se generen las versiones públicas correspondientes, por lo cual se toma el siguiente:

#### ACUERDO CT/087/2019

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información referida es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y se ordena, realizar las versiones públicas de las documentales referidas, toda vez que contienen datos personales tales como, nombres, sobrenombres, alias, domicilios particulares, lugar de residencia, origen o lugar de nacimiento de los inculcados y/o acusados y/o indiciados; nombres, edades, ocupaciones, estado civil, escolaridad y números de expediente clínico de los occisos; nombre, edad, estado civil, ocupación, nivel de escolaridad, salario, religión, ciudad de origen o lugar de nacimiento y fecha de nacimiento de los sentenciados; nombres de los padres de los sentenciados, nombres de las víctimas, nombres de abogados defensores, domicilio y referencias donde se cometieron los delitos y donde se realizaron los levantamientos de cadáveres, nombres, ocupaciones y lugares de trabajo de testigos, nombres de testigos de cargo y descargo, nombres de testigos de identidad, nombres de peritos médicos legistas, nombres de agentes de policías de investigación, nombres de testigos presenciales, nombres de peritos técnicos en criminalística, nombres de oficiales y agentes de policía de investigación, nombres de peritos en logística forense, nombres de peritos en dactiloscopia, nombres de los procesados, nombres de militares, nombres de peritos en psicología, fotografía, nombres de concubinos (as), nombre y edad de menores, domicilios particulares de testigos, nombres de los declarantes, número de acta de nacimiento y fecha de nacimiento del occiso, edad, estatura, complexión, descripción física de los occisos y acusados, nombres y domicilios de familiares de la víctima, de los testigos, de los demandados, domicilio de lugares de trabajo de los acusados, nombres, sobrenombres y domicilios particulares de agresores, nombres de fiscal de ministerio público, datos de jurisprudencias, nombres de los denunciados, números de placas de



vehículos de los implicados, nombres de agraviados, nombres de representantes legales, nombres de los ofendidos, nombres de quejosos, nombres de apoderados legales, nombre de defensores particulares, números telefónicos de bienes robados, olios de los acusados y aprehensores, nombres de representantes de los occisos, nombres de derechohabientes, montos de reparación de los daños, números de patrullas, números de actas de infracción, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la documental mencionada.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de la causa 1440/2017, perteneciente al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, específicamente la región 9, toda vez, que acorde a lo señalado por la Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en el oficio 451/2019, no es posible proporcionarla, en virtud, de que dicha resolución no ha causado estado, y por lo cual, la divulgación de la misma, pudiese causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el documento antes referido, ya que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el mismo supuesto, se encuentra el expediente 20/2015, el cual fue radicado en el Juzgado Penal del municipio de Balancán y que actualmente se encuentra dentro de la



competencia del Juzgado Mixto de Emiliano Zapata con el número 142/2017, ya que no se ha dictado sentencia y aún se encuentra en trámite, por lo cual la titular de dicho órgano jurisdiccional, solicitó en el oficio JMEZ202/2019, se clasifique dicho expediente como información reservada, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la causa 1440/2017, perteneciente al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, específicamente la región 9, así como el expediente 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de la causa 1440/2017, perteneciente al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, específicamente el Tribunal de Control y Juicio Oral de la región 9, así como el expediente 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, respecto de los cuales, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por las citadas servidoras judiciales, adquieren el carácter de reservado la totalidad del toca generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido resoluciones que hayan causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los oficios 451/2019 de la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y JMEZ202/2019 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, con



fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que las causas referidas, están pendientes de resolución que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.



Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:





- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso de la causa 1440/2017, relativo al Juicio de homicidio doloso, se tiene que el Código Penal vigente en la entidad, menciona lo siguiente:





*Artículo 110. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.*

*Artículo 113. Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer robo, violación o pederastia, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso privado o reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.*

De conformidad con lo anterior, se desprende que el delito de homicidio se define como aquel que por voluntad propia o actuando bajo negligencia produce la muerte de otro individuo, ahora bien, se tipifica como doloso cuando se ocasiona deliberadamente la muerte de otra persona.

En el expediente 142/2017 (antes 20/2015), relativo al juicio de homicidio en riña, se tiene que el Código Penal referido, menciona lo siguiente:

*Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales(...).*

*Artículo 110. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.*

*Artículo 114. A quien cometa homicidio en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.*

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, menciona lo que a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal.*

*Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia.*

*El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.*

*ARTÍCULO 8. Corresponde a los tribunales del Estado de Tabasco, según la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre los delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia, cometidos en*



*esta Entidad Federativa, conforme a la pretensión planteada por el Ministerio Público, y aplicar las sanciones que procedan en el caso concreto.*

*Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o el Ministerio Público.*

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuenta con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, que haya causado estado o ejecutoria, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por la Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, y la Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, el expediente y la carpeta administrativa requerida no cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en los casos que nos ocupan forma parte de la materia sobre la cual el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Emiliano Zapata y el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuenten con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, el expediente 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, así como la carpeta administrativa 1440/2017 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata y el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, así como la carpeta administrativa 1440/2017 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9, hasta en tanto cuenten con una resolución que cause estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.





En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a lo siguiente: "...*expediente 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, así como la carpeta administrativa 1440/2017 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9...*".

**Plazo de Reserva:** Hasta el momento en que causen estado.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Martha María Bayona Arias, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; así como Guadalupe Cadenas Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reservan el expediente y carpeta administrativa en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Región 9, Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

**Expediente 1440/2017:**

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 1440/2017, previo a la emisión del acuerdo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.



*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

**Expediente 142/2017 (antes 20/2015):**

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 142/2017 (antes 20/2015), previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes (implica falsa percepción acerca del resultado del juicio y podrá trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales o prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad) como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano



jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente (la divulgación del trámite del mismo, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, así como de existir situaciones de presión que vulnera la imparcialidad del juzgador).

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran el proceso y trámite del mismo, conlleva a no hacer efectiva las medidas aplicadas en dicho procedimiento, al existir además una determinación judicial vigente por cumplirse, siendo esto secreto de juzgado, y al publicar el mismo conllevaría a la ineficaz aplicación de las determinaciones judiciales, emitidas por este Tribunal, y por tanto generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita, vulnerando las garantías de derechos fundamentales previsto en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comentario, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al expediente 142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata, así como la carpeta administrativa 1440/2017 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

### ACUERDO CT/088/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente **142/2017 (antes 20/2015), radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Emiliano**



**Zapata, así como la carpeta administrativa 1440/2017 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la Región 9** de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son: Martha María Bayona Arias, Juez Mixto de Primera Instancia de Emiliano Zapata; así como Guadalupe Cadenas Sánchez, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, todos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

**CUARTO.** Se procede al análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/349/2019, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: *"...Soy mujer (...) de la Etnia Zoque, no hablé bien español y tengo que asistirme con mi Maestro Comunitario. Con los derechos básicos y fundamentales que me asisten, sé que tengo derecho a contar con lo asistencia gratuita de un perito intérprete de lengua indígena. ¿Allí se solicita? Sufrió abuso de autoridad por parte de Policías Ministeriales de la FGE Tabasco (sic)..."*





El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a las citadas solicitudes, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículos 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la instancia a la que le corresponde el requerimiento con folio PJ/UTAIP/349/2019, es la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a la solicitud referida, derivado de que el requerimiento con folio PJ/UTAIP/349/2019, recae en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda vez que dicho sujeto obligado tiene la atribución para atender la solicitud, ya que está facultada para el manejo de la información requerida.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

#### ACUERDO CT/089/2019

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, por unanimidad se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/349/2019.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.



**QUINTO.** Se procede al análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/350/2019, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: *"...¿Qué debo hacer si sufrí violencia física, psicológica y verbal por parte de Policías Ministeriales de la Fiscalía General de Tabasco? No hablo bien español, y me da miedo denunciar, no tengo dinero para pagar un perito intérprete de mi lengua. Tampoco para pagar un abogado. Soy mujer (...) hablo zoque. (sic)..."*

El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información petitionada.

Ahora bien, del análisis realizado a las citadas solicitudes, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículos 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 3, 4, 7, 8 fracción I y IV de la Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco, las instancias a las que le corresponde el requerimiento con folio PJ/UTAIP/350/2019, son la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a la solicitud referida, derivado de que el requerimiento con folio PJ/UTAIP/350/2019, recae en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 3, 4, 7, 8 fracción I y IV de la Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado



de Tabasco, resultan ser los sujetos obligados que tienen las atribuciones para atender la solicitud, ya que están facultados para el manejo de la información requerida.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

**ACUERDO CT/090/2019**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 4, 5, 14 fracción I, 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 3, 4, 7, 8 fracción I y IV de la Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, por unanimidad se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/350/2019.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidente



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**


# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

  
**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



  
**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.